



M&A Abogados
NIT. 900623280-4

ID. 50707

Honorable:

JUZGADO DOCE (12) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C

Despacho

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO PROMOVIDO POR ALMA ISABEL DURAN VARELA CONTRA LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP

RADICACIÓN: 110013335012201900260-00

ASUNTO: CONTESTACION DE DEMANDA (INTERESES MORATORIOS)

GLORIA XIMENA ARELLANO CALDERÓN, identificada con la cédula de ciudadanía número 31.578.572 expedida en Cali, titular de la Tarjeta Profesional de abogado número 123.175 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de apoderada Judicial de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**, por medio del presente escrito procedo a contestar la demanda, con fundamento en lo siguiente:

I. CONSIDERACIÓN PREVIA

Me encuentro en la oportunidad procesal, para contestar y proponer medios exceptivos en contra del auto que libro mandamiento de pago. No obstante, tenga en cuenta que en el presente asunto se interpuso recurso de reposición en contra del auto que libró mandamiento de pago, recurso que no ha sido resuelto.

En consecuencia de lo anterior, se solicita que previo a dar trámite de las excepciones de mérito contempladas en el artículo 443 del C.G.P., las cuales se proponen dentro del presente escrito, se proceda a resolver el recurso de reposición en contra del auto que libró mandamiento de pago.

II. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LA SOLICITUD DE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO

El despacho, mediante providencia de fecha 30 de noviembre de 2020 resolvió librar mandamiento de pago en contra de mi representada la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social- UGPP, por la sumas ajustadas de los siguientes conceptos:

“(…) RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de la demandante y en contra de la UGPP por las siguientes sumas de dinero:

- Por **\$11.608.184.62** correspondiente a los intereses moratorios causados desde el 8 de julio de 2009 (fecha de la ejecutoria de la sentencia) y hasta el 30 de enero de 2012 (día anterior a la fecha de pago)

Las anteriores sumas deberán ser pagadas por la ejecutada dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia de conformidad con el artículo 431 del CGP.”

Teniendo en cuenta lo anterior, se procede a contestar la demanda bajo los siguientes argumentos:

III. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS HECHOS

Con relación a las condena ordenada por el Despacho y solicitada en el escrito de la demanda, los contesto así:

AL HECHO 1° CONTESTO: No me consta, toda vez que la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho a la que hace referencia el ejecutante no fue interpuesta en contra de mi representada la Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP. No obstante me atengo a lo que se llegare a probar respecto a las pretensiones incoadas por la parte demandante dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

AL HECHO 2° CONTESTO No me consta, toda vez que la sentencia a la que hace referencia la parte ejecutante no condenó a mi representada la UGPP, sino a CAJANAL –EICE. No obstante me atengo al contenido exacto de la providencia y a lo que se llegare a probar sobre esta.

AL HECHO 3° CONTESTO: No me consta, toda vez que la sentencia a la que hace referencia la parte ejecutante no condenó a mi representada la UGPP, sino a CAJANAL –EICE. No obstante me atengo al contenido exacto de la providencia y a lo que se llegare a probar sobre est

AL HECHO 4° CONTESTO: No me consta, toda vez que las sentencias a la que hace referencia la parte ejecutante no condenaron a mi representada la UGPP, sino a CAJANAL –EICE. No obstante me atengo a lo que se llegare a probar respecto de la fecha en que quedó debidamente ejecutoriada la sentencia proferida por el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca del 18 de junio de 2009 con la prueba idónea para tal fin.

AL HECHO 5° CONTESTO: No me consta, toda vez el escrito al que hace referencia el ejecutante no fue radicado ni resulto por mi representa la UGPP. No obstante me atengo a lo que se llegare a probar sobre el mismo, en especial a la fecha en que elevó la solicitud de cumplimiento de la sentencia por medio de la cual se ordenó reliquidar la prestación del ejecutante con la prueba idónea para tal fin.

AL HECHO 6° CONTESTO: No me consta, toda vez que el acto administrativo, por medio del cual se dio cumplimiento a una decisión judicial, no fue expedido por mi representada la UGPP, sino por la extinta CAJANAL –EICE. No obstante me atengo al contenido literal de la resolución **UGM 016658 del 10 de noviembre de 2011.**

AL HECHO 7° CONTESTO: No me consta, toda vez que el acto administrativo, por medio del cual se dio cumplimiento a una decisión judicial, no fue expedido por mi representada la UGPP, sino por la extinta CAJANAL –EICE. No obstante me atengo al contenido literal de la resolución **UGM 016658 del 10 de noviembre de 2011.**

AL HECHO 8° , CONTESTO: No configura un hecho es una apreciación de carácter subjetiva por parte del apoderado de la demandante de la forma en que considera se debió liquidar la prestación de la ejecutante y del monto que supuestamente le adeuda mi representada, sin fundamento fáctico ni jurídico. No obstante, téngase en cuenta que la liquidación que realizó la extinta CAJANAL se realizó en cumplimiento de una orden judicial, razón por la cual no existe saldo alguno a favor de la ejecutante.

IV. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS PRETENSIONES

Con relación a las peticiones solicitadas en el escrito de demanda ejecutiva, manifiesto que me opongo a todas y cada una de ellas, por carecer de fundamentos fácticos y jurídicos, igualmente por las razones que se exponen en las excepciones, razones y fundamentos de la defensa.

V. EXCEPCIONES DE MÉRITO O DE FONDO

5.1 PAGO

El Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “D”, mediante sentencia del 13 de junio de 2008, confirmó la sentencia proferida por el Juzgado Sexto (6) Administrativo de Circuito de Bogotá,

por medio de la cual ordenó a la extinta Caja Nacional de Previsión Social EICE en liquidación a reliquidar y pagar a la ejecutante su pensión de jubilación gracia a partir del 2 de agosto de 1995, incluyendo todos los factores devengados durante el último año anterior a la adquisición de su estatus jurídico.

Dando cumplimiento a la anterior orden judicial la extinta Caja Nacional de Previsión Social E.I.C.E, emite Resolución UGM 016658 del 10 de noviembre de 2011, por medio de la cual reliquida la pensión de jubilación gracia a favor de la ejecutante, dando así cumplimiento a la anterior decisión, lo que constituye plena prueba de dicho cumplimiento, por ende, no existe saldo alguno a favor de la demandante.

Se debe recordar que la parte demandante acepta en la demanda ejecutiva el conocimiento del contenido de la Resolución UGM 016658 del 10 de noviembre de 2011, expedida por la extinta Caja Nacional De Previsión Social-Cajanal E.I.C.E, lo cual lleva a presumir de manera inequívoca que él demandante conoce los efectos de tal acto administrativo, esto es el pago conforme a lo ordenado en el artículo 176 y 177 de CCA.

Adicionalmente, en el presente asunto operó el fenómeno de caducidad de la acción ejecutiva, como quiera que el ejecutante radicó la demanda ejecutiva vencido el término que estable la ley en el presente asunto.

5.2. EXCEPCIÓN DE INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN

No existe obligación alguna que recaiga sobre mi representada y que este en favor de la parte demandante, pues mi representada dando cumplimiento al fallo proferido por este despacho, profirió Resolución RDP 04391 del 7 de noviembre de 2018, con lo cual se prueba de manera clara que no existe obligación alguna por parte de mi representada frente al reconocimiento de las sumas solicitadas por el ejecutante, como quiera que en el presente asunto operó el fenómeno de la caducidad de la acción.

5.3. PRESCRIPCIÓN

La presente excepción se propone, sin que con ello se reconozca la existencia de derecho alguno del demandante. Se propone prescripción sobre cualquier derecho que eventualmente hubiese a lugar en favor de la parte ejecutante, de conformidad con las normas legales, y el cual hubiese prescrito con ocasión del transcurrir del tiempo señalado en las normas para extinguir las obligaciones.

5.4 PRESUNCIÓN DE LEGALIDAD DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS EXPEDIDOS POR LA ENTIDAD PENSIONES

Los actos administrativos se encuentran amparados por la presunción de legalidad y le corresponde a la parte demandante asumir la carga de la prueba para desvirtuar la mencionada presunción.

En ese sentido, el acto administrativo es la forma en que el Estado manifiesta su voluntad y de conformidad con la ley, está manifestación de voluntad, tiene presunción de legalidad. Dicha presunción cobija tanto las formalidades requeridas para su formación, como la materia objeto del acto, en lo que atañe a los fundamentos de hecho y de derechos.

5.5. BUENA FE

Mi representada, en la presente contestación ha obrado de buena fe, en estricto cumplimiento de la Constitución Política y de la Ley.

VI. FUNDAMENTOS Y RAZONES DE LA DEFENSA

Mediante Resolución No. 1114 del 4 de Julio de 1997, expedida por la CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL-CAJANAL E.I.C.E., se ordenó el reconocimiento y pago de una pensión de gracia a favor del señor ALMA ISABEL DURAN VARELA.

Mediante resolución No, 8768 del 03 de mayo de 2002 se ordenó reliquidar su prestación por retiro definitivo del servicio, elevando la cuantía a la suma de \$946.806.75, con efectos fiscales a partir del 02 de mayo de 2001.

Mediante resolución No, 5936 del 05 de marzo de 2004 se ordenó reliquidar su prestación por nuevos factores, elevando la cuantía a la suma de \$962.336.60, con efectos fiscales a partir del 02 de mayo de 2001.

Posteriormente, mediante Resolución UGM 016658 del 10 de noviembre de 2011, expedida por la CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL-CAJANAL E.I.C.E., dio cumplimiento al fallo proferido Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "D", y en consecuencia ordenó reliquidar la pensión de jubilación gracia a favor de la ejecutante, en los siguientes términos:

"(...)

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: *En cumplimiento al fallo proferido por TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN D el 18 de junio de 2009, se Reliquida la pensión gracia a favor del (a) señor (a) **DURAN VARELA ALMA ISABEL** ya identificada (a), elevando la cuantía de la misma a la suma de \$445.047... efectiva a partir del 2 de agosto de 1995, con efectos fiscales a partir del 30 de junio de 2001 por prescripción trienal de conformidad con el fallo objeto de cumplimiento. (...)"*

Nótese que dicho acto se hizo en cumplimiento de una orden judicial debidamente ejecutoria.

Ahora bien, el artículo 297 del C.P.A.C.A., reguló lo concerniente a los documentos que se pretenden hacer valer como título ejecutivo cuando se pretenda ejecutar una sentencia judicial, en los siguientes términos:

"...Artículo 297. Título Ejecutivo. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo: 1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias. 2. Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible. 3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten

obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones. 4. Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar...

De lo anterior, se deduce que son títulos ejecutivos, además de los documentos enunciados en los numerales 2 y 3, (i) **la sentencia debidamente ejecutoriada proferida por la jurisdicción de lo contencioso administrativo** y; (ii) las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa.

Teniendo en cuenta que **la sentencia** es la decisión judicial que determina la procedencia o no de las pretensiones de la demanda y las excepciones de mérito, una vez provista de ejecutividad y ejecutoriedad por ser la que declara, constituye el derecho u ordena el pago de suma dineraria, constituye el título ejecutivo de obligatorio cumplimiento,



M&A Abogados
NIT. 900623280-4

el cual, por sí solo es idóneo para solicitar la ejecución de la sentencia; por consiguiente, los actos administrativos expedidos por las entidades de derecho público que no crean, modifican o extinguen un derecho distinto de los derechos planteados en las decisiones judiciales **no pueden** ser cuestionados en su integralidad, como quiera que definen las obligaciones y materializan las pretensiones concedidas al demandante que hoy ejecuta el crédito.

En ese orden de ideas, la sentencia objeto de la presente acción y el acto administrativo por medio del cual se dio su cumplimiento, conforman un **título ejecutivo complejo**, toda vez que los dos hacen parte de dicha decisión sobre los derechos reconocidos y la definición del crédito a favor del demandante. Por lo tanto, es necesario tener como título ejecutivo, la sentencia y el acto administrativo que la cumple, no obstante, dicha situación no fue valorada por la Juez de Primera Instancia al momento de librar mandamiento ejecutivo.

Una vez revisado el título ejecutivo, no se discute que la sentencia de recaudo de la presente acción ejecutiva ordenó dar cumplimiento a lo establecido en los artículos 176 y 177 del C.C.A. a la extinta Caja Nacional de Previsión Social.

Es claro que la CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL- CAJANAL E.I.C.E, fue la entidad condenada a dar cumplimiento de un fallo que se pretende usar como título base de recaudo, en consecuencia fue a tal entidad a quien se le ordenó el pago de los intereses conforme lo ordena el artículo 177 de Código Contencioso Administrativo.

En consecuencia de lo anterior, mi representada la UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP, no es la entidad competente para el reconocimiento de los intereses moratorios, costas y agencias en derecho y en general todo crédito cierto, en aquellos casos donde se evidencie que ha operado el fenómeno de la caducidad y en aquellos casos donde el título ejecutivo base de recaudo de la presente acción ejecutiva haya cobrado ejecutoria antes del 24 de agosto de 2009 y su beneficiario no haya solicitado reclamación ante el proceso liquidatorio de la extinta CAJANAL E.I.C.E o que habiéndose presentado, hayan recibido una decisión de fondo sobre su reclamación, y finalmente en aquellos casos donde la extinta CAJANAL E.I.C.E pago dichos créditos.

Adicionalmente, téngase en cuenta que todas las personas que tuvieron derecho o se consideraron acreedores de la extinta CAJANAL E.I.C.E, se encontraban en la obligación de presentar reclamación ante el proceso liquidatorio, de conformidad con lo dispuesto en el decreto 2196 de 2009, artículo 23 del Decreto Ley 254 de 2000 modificado por el artículo 12 de la Ley 1105 de 2006, y que para el caso en particular NO existe evidencia de la ejecutante haya elevado reclamación ante la extinta Cajanal.

Es decir, que los intereses reclamados en el proceso de la referencia, no pueden ser asumidos por mi representada la Unidad Administrativa Especial De Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - Ugpp, sino que en virtud de esa asignación y distribución de competencias definidas por el Consejo de Estado, están a cargo de Cajanal E.I.C.E en liquidación o en su defecto quien haya asumido el pasivo.

De otro lado, sin aceptar ni reconocer ninguno de los hechos y/o pretensiones de la demanda, téngase en cuenta que el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y el Ministerio de Justicia, a través del Decreto 2469 del 22 de diciembre de 2015, fijó el trámite para el pago de sentencias y cálculo de intereses en los siguientes términos:

“(...) la tasa de interés moratorio que se aplicará dentro del plazo máximo con que cuenta las entidades públicas para dar cumplimiento a condenas consiste en pago de una suma de dinero será DTF mensual vigente certificada por el Banco de la Republica. Para liquidar el último mes o fracción se utilizará la DTF mensual del mes inmediatamente anterior. Luego de transcurrido de 10 meses señalado en el artículo 192 C.P.A.C.A., se aplicará la tasa comercial, de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 1 del mismo código.

En todo caso, una vez liquidado el crédito y puesta a disposición del beneficiario suma de dinero que provea el pago, cesa la causación de intereses dentro de los 3 meses siguientes a la ejecutoria si no se presenta solicitud de pago y no ha operado el pago oficioso, cesa el pago de intereses hasta tanto se reciba la solicitud de pago, de conformidad con el 5 del artículo 192 del C.P.A.C.A. (...)”

Parágrafo. *La liquidación se realizará con la tasa de interés moratorio y comercial establecido en el artículo 177 del Decreto 01 de 1984, cuando la sentencia judicial así lo señale en el ratio decidendi de la parte considerativa o el decisorio de parte resolutive. (...)”*



M&A Abogados
NIT. 900623280-4

En el presente asunto, el ejecutante comete un error al calcular los intereses moratorios, como quiera que estos se deben calcular sobre las mesadas indexadas, causadas hasta la fecha de ejecutoria de la sentencia que hoy es objeto la presente acción ejecutiva, es decir, que el periodo de cálculo va de la ejecutoria hasta la fecha efectiva de pago, **es importante indicar, que se debe tener en cuenta las interrupciones por periodos muertos, en el presente asunto, no es procedente tener en cuenta el tiempo que duro el proceso liquidatorio de la extinta Cajanal.**

RESPECTO A LA CADUCIDAD DE LA ACCIÓN EJECUTIVA

En el presente caso la acción ejecutiva se encuentra caducada por las siguientes razones:

La caducidad es la extinción del derecho a la acción a causa del pasar del tiempo, de manera que si el ejecutante deja transcurrir los plazos fijados por la ley, sin presentar la demanda, el derecho de la acción fenece.

Ahora bien, la Caja Nacional de Previsión Social EICE - CAJANAL fue una entidad del orden nacional, de acuerdo a lo previsto en la Ley 490 de 1998, norma que regula el régimen que promueva y facilite la reactivación empresarial y la reestructuración de los entes territoriales y no nacionales.

Adicionalmente, las entidades públicas **NACIONALES** cuenta con otro régimen expedido en el Decreto ley 254 de 22 de febrero de 2000 “*Por el cual se expide el régimen para la liquidación de las entidades públicas del orden nacional*”, **y en dicho decreto no se estableció la posibilidad de suspender la caducidad o la prescripción de las obligaciones a cargo de dichas entidades objeto de liquidación**, por el contrario, la norma citada determinó la aplicación de caducidad por parte del liquidador al momento de efectuar los pagos con cargo a la masa de la liquidación.

En efecto el artículo 32 del Decreto ley 254 de 22 de febrero de 2000, señala:

*“...ARTÍCULO 32°. -Pago de obligaciones. Modificado por el art. 18, Ley 1105 de 2006”
Corresponderá al liquidador cancelar las obligaciones pendientes a cargo de la masa de la liquidación, previa disponibilidad presupuestal, con el fin de realizar su liquidación progresiva; para ello se tendrán en cuenta las siguientes reglas:*

(...)

5. Para el pago del pasivo se tendrá en cuenta la caducidad y la prescripción de las obligaciones, contenidas en las normas legales vigentes.

(Negrilla, cursiva y subraya fuera del texto original)

Como quiera que la Caja Nacional de Previsión Social fue una entidad del orden nacional, es procedente tener en cuenta la caducidad de la acción ejecutiva.

En un reciente pronunciamiento del Honorable Consejo de Estado, Sección Segunda. Subsección B, Consejero Ponente el Doctor César Palomino Cortés en sentencia de fecha 12 de septiembre de 2019, radicado 250002342000201501191-01, en un caso similar, indicó lo siguiente:

“(...) La caducidad es el fenómeno jurídico que extingue la oportunidad de quien pretende controvertir la existencia de un derecho en sede judicial, cuando ha transcurrido el tiempo para interponer un medio de control u otro mecanismo previsto en la ley...

Este fenómeno es concebido para desarrollar el principio de seguridad jurídica bajo los criterio de racionalidad y suficiencia temporal.

El término de la caducidad para el proceso ejecutivo, cuando se pretenda la ejecución de un título derivado de decisiones judiciales proferidas por esta jurisdicción será de 5 años a partir del momento en que se haga exigible la obligación contenida en estos, conforme a lo previsto en el numeral 11 del artículo 136 del Código Contencioso Administrativo, y en el literal k del artículo 164 de Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Respecto al proceso Liquidatorio de la Caja Nacional de Previsión Social – CAJANAL, señaló :

Aunado a ello, como se indicó en el preámbulo del Decreto 2196 de 2009 uno de los pilares de esta norma con fuerza de ley es el Decreto 254 de 200, en el cual en el párrafo 2 del artículo 25 reafirmó lo expuesto anteriormente:

Decreto 254 de 2000. Artículo 25. Párrafo 2. *Con el propósito de garantizar la adecuada defensa del Estado, el liquidador de la entidad, como representante legal de la misma, continuará atendiendo, dentro del proceso de liquidación y hasta tanto se efectúe la entrega de los inventarios, conforme a lo previsto en el presente decreto, los procesos judiciales y demás reclamaciones en curso o lo que llegaren a iniciarse dentro de dicho término. (...)*

Así pues, es claro que la defensa de todos los procesos que se interpusieron dentro del periodo de liquidación de la Caja Nacional de Previsión Social – en liquidación sería asumida por el liquidador de la institución en mención, quien tendría que actuar con la diligencia y velar por el derecho de defensa de la Nación en cada uno de ellos.

Estos artículos, per se, ponen de presente que los términos de caducidad y prescripción de las obligaciones a cargo de la Caja Nacional de Previsión Social no se suspenderían durante el proceso de liquidación de la entidad, porque como se indicó, la norma previó que en caso de futuras reclamaciones tanto administrativas como judiciales dentro de la etapa de conciliación, el Liquidador sería el encargado de la defensa de todos los asuntos; protegiendo así, las prerrogativas de quienes creen tener derecho de reclamar sus acreencias ante CAJANAL EICE- en liquidación...

La sala pone de presente que si bien el demandante en el recurso de apelación esgrimió algunos autos proferidos por el Consejo de Estado, en los cuales se dijo que el término de prescripción y caducidad de las obligaciones a cargo de la CAJANAL EICE – en liquidación – se entendería suspendido durante el proceso de liquidatorio de la entidad, en virtud de una remisión normativa de la Ley 550 de 1999 y el Decreto 254 de 2000; esta Sala rectificará la posición asumida mediante providencia de 28 de marzo de 2019, puesto que considera que no era necesario hacer tal remisión normativa para resolver el caso en concreto, ya que el Decreto 2196 de 2009 y el Decreto 254 de 200 prevén que los procesos de CAJANAL que se estuvieran tramitando y los que llegaren a interponer, serían atendidos por el Liquidador, protegiendo la garantía de defensa del Estado...

La Sala considera, que para contabilizar el término de caducidad de la acción ejecutiva es necesario aplicar lo establecido que el termino de caducidad para esta clase de demanda es de 5 años, que establece el numeral 11 del artículo 136 del CCA, en los cuales se establece que el término de caducidad para esta clase de demanda es de 5 años, que empezarán a contarse desde que el derecho se exigible, es decir, a partir del día siguiente en que la sentencia quedó ejecutoriada.

(...)

Negrilla fuera del texto original.

De conformidad con lo norma citada y la jurisprudencia reciente del Honorable Consejo de Estado, se debe declarar que en el presente asunto se configuró la caducidad de la acción ejecutiva como quiera que el ejecutante superó el término establecido por la Ley para iniciar la presente acción ejecutiva, teniendo en cuenta que:

- La sentencia que hoy es objeto de la presente acción ejecutiva, fue proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda el 18 de junio de 2009, quedando ejecutoriada el 7 de julio de 2009.
- En consecuencia, el ejecutante contaba con el término de dieciocho meses después de su ejecutoria, para que la misma se hiciera ejecutable, es decir, hasta 7 de julio de 2011.
- Adicional al tiempo establecido por el artículo 177 de C.C.A, el ejecutante contaba con un término de cinco (5) años, a partir de la fecha en que dicho fallo se hiciera ejecutable, es decir, hasta el 7 de julio de 2016, de conformidad con lo establecido en el numeral 11 del artículo 136 del CCA



M&A Abogados
NIT. 900623280-4

- Sin embargo, el ejecutante superó el término establecido en el artículo 136 del C.C.A, y el artículo 177 del C.C.A., toda vez que radicó demanda ejecutiva el 17 de junio de 2019, fecha para la cual se encontraba caducada la acción, como quiera que transcurrieron dos (2) años, once (11) meses, y diez (10) días.

Sumado a lo anterior, téngase en cuenta que el ejecutante no presentó reclamación dentro del término establecido por el liquidador de Cajanal para la reclamación de acreencias pendientes, este es, dentro del 24 de agosto de 2009 al 24 de septiembre de 2009, conforme al artículo 34 del Decreto Ley 254 de 2000, perdiendo la oportunidad legal para reclamar el pago de intereses.

No se debe desconocer que el ejecutante tenía la posibilidad de interponer todas las acciones que fuesen necesarias dentro del proceso liquidatorio de CAJANAL para exigirle el cumplimiento de dicha obligación, presentando la correspondiente reclamación por el no pago de los intereses moratorios que aquí se ejecutan.

Ahora bien, en el hipotético caso, de llegar a considerarse por parte de su Despacho que no hay lugar a declarar probada la excepción de caducidad, por considerar que durante el periodo de liquidación de la extinta CAJANAL E.I.C.E, se suspendieron los términos de caducidad y/o prescripción de la acción ejecutiva, es necesario que su Señoría tenga en cuenta que desde el inicio de la liquidación, esto es, el 11 de junio de 2009 el cual culminó el 11 de junio de 2013, dicha obligación no genera intereses moratorios durante el término que duro la liquidación de la extinta CAJANAL.

El artículo 1615 del Código Civil, ha establecido la causación de perjuicios en los siguientes términos:

“...<**CAUSACION DE PERJUICIOS**>. Se debe la indemnización de perjuicios desde que el deudor se ha constituido en mora, o, si la obligación es de no hacer, desde el momento de la contravención...”

De otro lado, el artículo 1616 del Código Civil, estableció la responsabilidad del deudor en la causación de perjuicios:

“...<**RESPONSABILIDAD DEL DEUDOR EN LA CAUSACION DE PERJUICIOS**>. Si no se puede imputar dolo al deudor, solo es responsable de los perjuicios que se previeron o pudieron preverse al tiempo del contrato; pero si hay dolo, es responsable de todos los perjuicios que fueron consecuencia inmediata o directa de no haberse cumplido la obligación o de haberse demorado su cumplimiento...”

De conformidad con la norma citada, la mora producida por fuerza mayor o caso fortuito, no da lugar a indemnización de perjuicios.

Ahora bien, el artículo 64 del Código Civil estableció la fuerza mayor o caso fortuito, en los siguientes términos:

“...<**FUERZA MAYOR O CASO FORTUITO**>. <Ver Notas del Editor> Se llama fuerza mayor o caso fortuito el imprevisto o que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los actos de autoridad ejercidos por un funcionario público, etc...”

De lo anterior, se colige entonces que un proceso concursal como la liquidación de CAJANAL EICE, decretado por un acto de autoridad ejercido por el Presidente de la República, necesariamente configura un evento de fuerza mayor, estipulado como una de las causales que no generan indemnización de perjuicios por la mora en el pago de las obligaciones a cargo de la liquidada.

Es necesario advertir que no hay lugar al reconocimiento de los intereses moratorios que se generaron a partir de la ejecutoria, esto es 13 de julio de 2007, hasta el día de la finalización de su proceso, esto es, 11 de junio de 2013, y/o su pago si sucedió antes del inicio de la liquidación.

El Consejo de Estado, ha sido claro al establecer que una vez iniciado el proceso de liquidación, no resulta aplicable el reconocimiento de intereses moratorios analizando específicamente aspectos de prestaciones sociales, a saber:

“No obstante lo anterior, la Sala estima que los intereses moratorios no se generan en tratándose de entidades que se encuentran en proceso de liquidación obligatoria, por las razones que se exponen a continuación: Como es bien sabido, ese tipo de procedimientos busca garantizar en forma ordenada el cumplimiento de las obligaciones insolutas a cargo de la entidad a liquidar, para



M&A Abogados
NIT. 900623280-4

lo cual se acude a la enajenación de sus bienes y a la realización de sus activos. En ese orden de ideas, el proceso liquidatorio empieza con la expedición del acto que dispone la apertura del proceso de liquidación y el emplazamiento de quienes por su condición de acreedores crean tener derecho a comparecer en el proceso para hacer valer sus acreencias. Paralelamente, se procede a la elaboración del inventario de activos existentes.

Una vez los acreedores se han hecho presentes en el proceso liquidatorio allegando al mismo la prueba sumaria de sus acreencias, se realiza la calificación y graduación de las mismas, lo cual bien puede conducir a su reconocimiento o a su rechazo. En este contexto, la providencia a través de la cual se realiza la graduación y calificación de los créditos, es el acto que viene a precisar las obligaciones a satisfacer, de acuerdo con la prelación de créditos establecida por el ordenamiento jurídico.

En la práctica, la iniciación de los procedimientos de liquidación obligatoria, produce, como ya se mencionó, la cesación inmediata de todas las operaciones relacionadas con la ejecución del objeto social, lo cual obedece a la necesidad de realizar un corte de cuentas a partir del cual se desarrolla todo el procedimiento. La cesación de actividades en mención debe venir aparejada con la congelación de las respectivas acreencias y la no generación de intereses corrientes ni moratorios a partir de ese momento, pues de no ser ello así resultaría imposible determinar y precisar el monto cierto de los pasivos a cubrir con el producto de los activos que forman parte de la masa de la liquidación.

Según el criterio expresado por el recurrente, la no generación de intereses se explica por cuanto los actos de autoridad ejercidos por funcionarios públicos, mediante los cuales se ordena la liquidación obligatoria, se erigen en una fuerza mayor, en hechos imprevistos a los cuales no es posible resistir, en cuanto determinan la imposibilidad de cumplir con el pago de las acreencias a cargo de la deudora, pues la satisfacción de estas solo puede adelantarse agotando los trámites previstos para el proceso de liquidación, situación que, según su criterio, encuadra en lo dispuesto por el artículo 1616 inciso segundo del Código Civil, en donde se prescribe de manera categórica que “la mora producida por fuerza mayor o caso fortuito, no da lugar a indemnización de perjuicios”. No obstante lo anterior, la Sala considera que la no generación de intereses corrientes y moratorios no obedece propiamente a que la orden de adelantar el proceso de liquidación constituya en sí misma una causa de fuerza mayor, sino a que la normativa examinada así lo impone en aras de poder asegurar la satisfacción efectiva de las acreencias existentes a la fecha en que se ordene la liquidación.

(...)

Por su parte, la Corte Suprema de Justicia^[1], ha establecido que las normas propias de los procesos concursales son materia ius cogens, y por tanto, su aplicación resulta ser restrictiva y sin flexibilidad de interpretación ni aplicación, al establecer lo siguiente:

“2- El derecho imperativo de la Nación se remite al orden público, comprende principios fundamentales del ordenamiento jurídico inferidos de las normas imperativas. Las reglas legales, según una antigua clasificación, son supletorias, dispositivas o imperativas. En la primera categoría están las que rigen en defecto de específica previsión de las partes, en ausencia de estipulación alguna y, por ello, suplen el silencio de los sujetos, integrando el contenido del acto dispositivo sin pacto expreso ninguno. El segundo tipo obedece a la posibilidad reconocida por el ordenamiento jurídico para disponer, variar, alterar o descartar la aplicación de una norma. Trátase de preceptos susceptibles de exclusión o modificación en desarrollo de la autonomía privada, libertad contractual o de contratación. Son imperativas aquellas cuya aplicación es obligatoria y se impone a las partes sin admitir pacto contrario. Por lo común estas normas regulan materias de vital importancia. De suyo esta categoría atañe a materias del ius cogens, orden público social, económico o político, moralidad, ética colectiva o buenas costumbres, restringen o cercenan la libertad en atención a la importancia de la materia e intereses regulados, son taxativas, de aplicación e interpretación restrictiva y excluyen analogía legis o iuris. Dicha nomenclatura, se remite en cierta medida a los elementos del negocio jurídico, o sea, lo de su estructura existencial (esentialia negotia), o perteneciente por ley, uso, costumbre o equidad sin necesidad de estipulación a propósito (naturalia negotia) y lo estipulado expressis verbis en concreto (accidentalia negotia), que ‘se expresa en los contratos’ (artículo 1603 C.C.) o ‘pactado expresamente en ellos’ (art. 861



M&A Abogados
NIT. 900623280-4

C.Co.), y debe confrontarse con la disciplina jurídica del acto y las normas legales cogentes, dispositivas o supletorias, a punto que la contrariedad del ius cogens, el derecho imperativo y el orden público, entraña la invalidez absoluta” (Sent. Cas. Civ. de 6 de marzo de 2012, exp. 00026), o, tratándose de las acciones pauliana y revocatoria, la inoponibilidad.

3- En igual sentido, debe precisarse que, por su naturaleza, las normas aplicables a los procesos de reorganización y liquidaciones judiciales –Ley 1116 de 2006-, tomas de posesión y liquidaciones forzosas –Decreto 663 de 1993-, y en general, a los regímenes especiales de recuperación, liquidación o intervención estatal para administrar o liquidar los negocios del deudor fallido, contienen preceptos imperativos inmodificables por las partes.

Ciertamente, el derecho concursal –al que pertenecen los concursos y <para concursos> antes mencionados-, como disciplina autónoma y unitaria que regula de manera transversal la crisis patrimonial de los sujetos, es un complejo compendio normativo compuesto por disposiciones de linaje sustancial y procesal, de derecho público y privado, administrativo, fiscal, civil y mercantil –inter alia-, que no solo conduce, en virtud de su especialidad, a la inaplicación del derecho común, sino que constituye parte esencial del ius cogens, derecho imperativo de la Nación u orden público.”

Así las cosas, resulta jurídicamente realizar una interpretación extensiva del decreto ley 254 de 2000^[2] que permita reconocer el pago de intereses moratorios causados en el curso de un proceso liquidatorio como el de CAJANAL EICE.

En concordancia con lo anterior, el Decreto 2555 de 2010, reglamentario del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, aplicable a la liquidación de CAJANAL EICE por efecto de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 1 del Decreto 254 de 2000, señala que la falta de pago oportuno de las obligaciones de la entidad liquidada se compensa únicamente con el pago de lo correspondiente a la desvalorización monetaria de los créditos. Así, el artículo 9.1.3.2.8 del Decreto 2555 de 2010 señala:

“ARTÍCULO 9.1.3.2.8 Pérdida del poder adquisitivo. Con el fin de compensar la pérdida de poder adquisitivo sufrida por la falta de pago oportuno, una vez atendidas las obligaciones excluidas de la masa y a cargo de ella, así como el pasivo cierto no reclamado, si hay lugar a él, si quedare un remanente se reconocerá y pagará desvalorización monetaria a los titulares de los créditos que sean atendidos por la liquidación, cualquiera sea la naturaleza, prelación o calificación de los mismos, con excepción de los créditos que correspondan a gastos de administración. La cuantía por este concepto y su exigibilidad se determinará según las reglas dispuestas en el artículo 9.1.3.5.8 del presente decreto. (...)”

Corolario de lo anterior, el Artículo 9.1.3.5.8 del Decreto 2555 de 2010 dispone:

“ARTÍCULO 9.1.3.5.8 Reglas para determinar y pagar la compensación por la pérdida de poder adquisitivo. Si después de cancelados los créditos a cargo del pasivo cierto no reclamado subsistieren recursos, de conformidad con lo establecido en el numeral 17 del artículo 291 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, modificado por el 24 de la Ley 510 de 1999, se procederá a cancelar la compensación por la pérdida de poder adquisitivo sufrida por los titulares de los créditos atendidos en la liquidación debido a la falta de pago oportuno cualquiera sea la naturaleza, prelación o calificación de los mismos, con excepción de los créditos que conforme al presente decreto correspondan a gastos de administración”. (Subrayas fuera del original)

Las normas transcritas demuestran que, al prever el retraso en el pago de las obligaciones de una entidad en Liquidación, la respuesta del Legislador fue el pago de desvalorización monetaria pues en ningún evento procede el pago de intereses moratorios en el curso del proceso liquidatorio.

Así las cosas, de conformidad con el régimen de liquidación de entidades públicas, en el curso de la liquidación de CAJANAL EICE no se podrían haber causado intereses moratorios.

Y como quiera que la liquidación de la extinta CAJANAL E.I.C.E, fue un acto de autoridad, no es procedente la causación de intereses moratorios entre el periodo comprendido entre el **11 de junio de 2009 al 11 de junio de**



M&A Abogados
NIT. 900623280-4

2013, periodo en el cual se llevó a cabo la liquidación de CAJANAL, toda vez que la **Resolución UGM 016658 del 10 de noviembre de 2011**, se efectuó dentro del término del proceso liquidatorio

SE DEBE APLICAR EL PRINCIPIO DE IGUALDAD FRENTE AL DEUDOR Y AL ACREEDOR

La Corte Constitucional, ha señalado que el principio o derecho a la igualdad presenta una estructura compleja que comprende diversas facetas. El principio de igualdad ante la ley, y la consecuente prohibición de discriminación constituyen una manifestación del estado de Derecho, y por tanto, de la exclusión de arbitrariedad en las decisiones públicas. El carácter general y abstracto de la ley y la prohibición de dar un trato diferente a dos personas por razones de sexo, ideología, color de piel, origen nacional o familiar u otros similares

En sentencia C-250 de 2016, señaló la Honorable Corte Constitucional:

“...no todo trato diferente es reprochable desde el punto de vista constitucional. Un trato diferente basado en razones constitucionalmente legítimas es también legítimo, y un trato diferente que no se apoye en esas razones debe considerarse discriminatorio y, por lo tanto, prohibido. Como lo que define el respeto o violación del principio-derecho a la igualdad son las razones en las que se funda una diferenciación de trato, el análisis de igualdad recibe, en un primer momento, el nombre de juicio de razonabilidad, y consiste en determinar si medidas adoptadas por los órganos competentes, que suponen una diferenciación entre dos grupos, están apoyadas en razones constitucionalmente legítimas...”

(...)

*Por esa razón, la Corte ha expresado que para que un trato diferenciado sea constitucionalmente válido, debe tener un propósito constitucionalmente legítimo, y debe ser proporcional, en el sentido de que no implique afectaciones excesivas a otros propósitos constitucionalmente protegidos. La proporcionalidad del medio se determina, entonces, mediante una evaluación de su “**idoneidad** para obtener el fin (constitucionalmente legítimo de acuerdo con el principio de razón suficiente); **necesidad**, en el sentido de que no existan medios alternativos igualmente adecuados o idóneos para la obtención del fin, pero menos restrictivos de los principios afectados; y **proporcionalidad en sentido estricto**, esto es, que el fin que la efectividad del fin que se persigue se alcance en una medida mayor a la afectación de los principios que sufren restricción, y particularmente, del principio de igualdad”*

El derecho a la igualdad exige el mismo trato para los sujetos que se encuentran cobijados bajo una misma hipótesis y, una distinta regulación para aquellos que presenten características desiguales, bien sea por las circunstancias específicas que los afectan, o por las condiciones en medio de las cuales se desenvuelven, pues unas y otras hacen necesario que el Estado busque un equilibrio efectivo, que en últimas no es cosa que la materialización de la justicia, tal y como se expresó la Honorable Corte Constitucional en la sentencia C-1047 de 2001, así:

El derecho a la igualdad frente a la ley, impone al legislador otorgar el mismo tratamiento a todas las personas que están en el mismo supuesto de hecho que él pretende regular. Por lo tanto, para establecer si una disposición legal concreta es discriminatoria, el primer presupuesto lógico que el juez constitucional debe verificar es que tal disposición realmente otorgue un trato diferente a personas colocadas en la misma situación de hecho. Si ello efectivamente ocurre, entonces debe

examinar si ese tratamiento desigual persigue alguna finalidad constitucionalmente importante que lo justifique, comprobado lo cual debe establecerse si la limitación al derecho a la igualdad era adecuada para alcanzar tal finalidad. Además, para que dicha restricción sea conforme con la Constitución, se requiere que sea ponderada o proporcional stricto sensu. “Este paso del juicio de proporcionalidad se endereza a evaluar si, desde una perspectiva constitucional, la restricción de los derechos afectados es equivalente a los beneficios que la disposición genera. Si el daño que se produce sobre el patrimonio jurídico de los ciudadanos es superior al beneficio constitucional que la norma está en capacidad de lograr, entonces es desproporcionada y, en consecuencia, debe ser declarada inconstitucional.”



M&A Abogados
NIT. 900623280-4

De acuerdo con lo señalado, frente a los procesos ejecutivos derivados de las obligaciones de CAJANAL EICE, actualmente los despachos judiciales alegan la suspensión de términos (suspensión de términos de caducidad) para la parte ejecutante, sin que exista correlatividad frente a la situación de la entidad pública, la cual como es de público conocimiento, fue liquidada a través del decreto 2591 de 2009, por lo que en aplicación del principio de igualdad se solicitará al despacho se sirva suspender la causación de intereses durante dicho lapso de tiempo, esto es desde el 12/06/2009 al 11/06/2013.

En conclusión, como quiera que el pago dispuesto en el acto administrativo de cumplimiento se efectuó dentro del término del proceso liquidatorio, es necesario señalar, que conforme a los argumentos expuestos, durante el proceso liquidatorio de cajanal no corren términos.

En virtud de lo anterior, la entidad que representó procedió a efectuar la siguiente liquidación:

esumen	DESDE	HASTA	DIAS	BASE DE LIQUIDACIÓN	VALOR INTERESES I77	TIPO INTERES	TASA DIARIA
1	07/07/2010	31/07/2010	25	\$ 16.919.960,06	\$ 234.401,59	USURA	0,0554142%
1	01/08/2010	31/08/2010	31	\$ 16.919.960,06	\$ 290.657,98	USURA	0,0554142%
1	01/09/2010	30/09/2010	30	\$ 16.919.960,06	\$ 281.281,91	USURA	0,0554142%
1	01/10/2010	06/10/2010	6	\$ 16.919.960,06	\$ 53.755,81	USURA	0,0529511%
1	TOTAL				\$ 860.097,29		

En virtud de todo lo anterior expuesto, se solicita a su señoría se nieguen las pretensiones incoadas por la parte demandante, toda vez que no se encuentran ajustadas a derecho.

VII. FUNDAMENTOS DE DERECHO.

1. Código General del Proceso
2. Constitución Política
3. Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo
4. Las demás normas o jurisprudencias que su Señoría, dentro de la importante labor de administrar justicia, considere aplicables al caso particular.

VIII. MEDIOS DE PRUEBA.

En esta oportunidad, solicito que se tengan como pruebas los medios probatorios que obran en el expediente y los que fueron aportados como pruebas anexas con el escrito del recurso de reposición contra el auto que libró mandamiento de pago.

DOCUMENTALES APORTADAS

1. Archivo ZIP con el expediente administrativo que reposa en la entidad contraseña 1m2g3n3sugpp.



M&A Abogados
NIT. 900623280-4

IX. PETICIONES:

PRIMERA: Se solicita se declaren fundada las excepciones propuestas y en consecuencia se nieguen las pretensiones incoadas en el escrito de demanda.

SEGUNDA: Que se declare ante eventual fallo condenatorio que no hay lugar a condena de casación de intereses de mora por el no cumplimiento de la condición a cargo del demandante, contenida en el título ejecutivo base de la obligación (*Fallo del Tribunal Administrativo*).

X. ANEXO

1. Antecedentes Administrativos en el siguiente enlace:
<https://drive.google.com/drive/folders/18aN6BLzEc7h-PF6o3vIFt1SMKLOsE5Io?usp=sharing>

XI. NOTIFICACIONES

La Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP en la Av. Calle 26 # 69B- 45 piso 2 – Bogotá D.C.

La suscrita en la carrera 8 No. 16 - 51 oficina 605 de Bogotá y, en el correo electrónico garellano@ugpp.gov.co

Números celulares: 3006191833 – 3184009799 – 3014583379

Atentamente,

GLORIA XIMENA ARELLANO CALDERÓN
C.C. No. 31.578.572 de Cali
T.P. No 123.175 del Consejo Superior de la Judicatura.